

NUE 47-ADP-2020 (LS)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Consejo Nacional de Calidad (CNC)

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP): San Salvador, a las once horas con treinta minutos del trece de octubre de dos mil veinte.

A. Descripción del caso:

I. El 26 de agosto de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en adelante el apelante, presentó escrito ante la supuesta falta de respuesta incurrida por parte de la oficial de información del **Consejo Nacional de Calidad (CNC)**, a su solicitud de acceso a sus datos personales, interpuesta –según lo manifestado–, el 27 de julio de 2020.

Respecto de la solicitud realizada por el apelante, el contenido relacionado a datos personales se resume en “1) monto al cual asciende mi pasivo laboral; 2) fecha en la que según la Ley de Retiro Voluntario tuve que haber recibido el pago de mi pasivo laboral y no fue realizado; y 3) fecha propuesta de pago de mi pasivo laboral”.

Del mismo modo se aclara que la información solicitada cuyo contenido corresponde a información de naturaleza pública y que no se ha mencionado en el párrafo anterior, ha sido tramitada en el procedimiento de falta de respuesta con referencia NUE 28-FR-2020 tal como se aclaró en el auto de admisión del presente procedimiento.

II. El Instituto admitió la apelación por falta de respuesta en materia de datos personales y reasignó este caso al comisionado **Luis Javier Suarez Magaña** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

Tal como consta en las notificaciones que se encuentran incorporadas al expediente de este procedimiento de apelación, la oficial de información del **CNC** fue notificada de la admisión y requerimientos adjuntos a la misma; no obstante, no hizo uso de los momentos procesales oportunos para presentar el expediente administrativo, tampoco el informe de defensa por parte del ente obligado.

III. De conformidad a lo establecido en los artículos 3, letra “g” y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación a los artículos 203 y 205 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y el artículo 19 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente a este procedimiento, esta se desarrolló únicamente con la comparecencia del apelante a través de la plataforma de *google meet*.

Dentro de dicha audiencia el apelante manifestó su inconformidad en el sentido de la falta de respuesta en la que ha incurrido la oficial de información del CNC. A su vez, agregó que, a su parecer, resulta necesario abrir un procedimiento sancionatorio en contra de la oficial de información del CNC por no entregar la documentación solicitada dentro del plazo previsto en la norma positiva vigente.

Análisis del caso:

La finalidad del procedimiento de apelación por falta de respuesta, en materia de datos personales, es verificar si efectivamente el ente obligado ha incumplido la labor de brindar respuesta a la solicitud de información de forma expedita, íntegra, veraz y con prontitud. En caso que se determine que no se ha realizado de esta forma, se procederá a ordenar al ente obligado la entrega de la información de forma directa.

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I)** determinación de la existencia de la falta de respuesta; **II)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación de entregarla; y, **III)** análisis de la apertura del inicio de procedimiento sancionatorio por denuncia e indicaciones sobre el cumplimiento de requerimientos emitidos por este Instituto.

I. El oficial de información tiene la obligación de dar trámite a toda solicitud de información que le presenten, por ello en este procedimiento es preciso determinar si se ha configurado la falta de respuesta alegada por la apelante.

El Art. 38 de la LAIP establece que el recurso de apelación en materia de datos personales también puede proceder en el caso de una falta de respuesta.

El plazo para dar respuesta a la solicitud antes indicada empezó a computarse desde la fecha de su recepción el 27 de julio de 2020. Según lo dispuesto en el artículo 71 de la LAIP, el ente obligado debió brindar respuesta el 13 de agosto del presente año.

Dicho lo anterior, el apelante tenía 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente que debió recibir la respuesta a su solicitud por parte del ente obligado, para interponer el recurso de apelación en materia de datos personales ante este Instituto, ello considerando lo dispuesto en el artículo 135 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

De acuerdo con lo anterior, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado en el plazo establecido, activa la garantía para los administrados respecto al procedimiento especial establecido en la LAIP, pues tal omisión constituye una vulneración al derecho de acceso a su información personal; es decir, sus datos personales, cuyo ejercicio es garantizado por este Instituto de acuerdo al Art. 58 letra “b” de la LAIP.

En el presente caso, cuando el apelante presentó su escrito por falta de respuesta a este Instituto, aún no había recibido la información requerida en su solicitud; por lo que, la configuración de la falta de respuesta ha quedado establecida; asimismo, el escrito fue presentado dentro del plazo habilitado para interponer el recurso.

II. Establecido lo anterior, ahora cabe hacer mención expresa respecto de la naturaleza de la información que ha sido controvertida ante este Instituto.

De acuerdo a la información solicitada, se puede deducir que se trata de información que contiene los datos personales del apelante. Al respecto, por dato personal se entiende toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros¹.

¹ Concepto retomado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16.

Asimismo, el art. 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la sentencia definitiva de amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, por un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas, teniendo este su fundamento en la seguridad jurídica Art. 2 de la Constitución de la República (Cn); asimismo, estableció que la protección de este derecho, pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen, y que este no puede limitarse a determinado tipo de datos —sensibles o íntimos—, lo decisivo es la utilidad y el tipo de procesamiento que de los mismos se haga, pues se requiere conocer el contexto en que se utiliza o se pretenda utilizar.

Como resultado a lo mencionado en este apartado, se colige que la información concerniente a: *“1) monto al cual asciende mi pasivo laboral; 2) fecha en la que según la Ley de Retiro Voluntario tuve que haber recibido el pago de mi pasivo laboral y no fue realizado; y 3) fecha propuesta de pago de mi pasivo laboral”*, al tratarse el caso que el mismo solicitante es el titular de los datos que contienen los documentos solicitados, se constituye que dichos documentos contienen datos personales sobre los cuáles el apelante **XXXXXXXXXXXX** guarda interés manifiesto, y que tiene derecho a acceder conforme al Art. 36 letra “a” de la LAIP.

III. A. Por otro lado, se observa que en la audiencia virtual el apelante, además de la inconformidad por falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, también

manifestó su voluntad de iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de la oficial de información del CNC.

No obstante, resulta pertinente hacer del conocimiento del apelante que en caso que este decida interponer una denuncia a fin que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio activando la potestad punitiva de la Administración Pública, deberá realizarlo bajo los términos de los artículos 71 y 150 de la LPA por la vía idónea.

B. Por último, dentro del presente procedimiento se observa, de acuerdo a las actas que yacen incorporadas al expediente de este caso, que el ente obligado no dio respuesta a los distintos requerimientos emitidos por este Instituto desde el auto de admisión entre los que se encuentran: remitir el expediente administrativo correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 82 de la LAIP, rendir el informe de ley de acuerdo a lo señalado en el Art. 88 de la LAIP e incluso hacer saber sobre una dirección electrónica específica para poder remitir la correspondiente invitación para la sesión donde se celebraría la respectiva audiencia virtual.

Todas estas omisiones representaron, de manera evidente, un entorpecimiento e inclusive una posible dilación al procedimiento de apelación que es conocido dentro de este Instituto, lo cual de acuerdo al Art. 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) representa una prohibición ética, lo cual tiene como una posible consecuencia el inicio del procedimiento de investigación del empleado o empleados públicos que cometieron dicha prohibición de acuerdo a lo que se señala en el Art. 31 LEG, y cuya comprobación del hecho puede suponer la imposición de una multa de entre uno a cuarenta salarios mínimos urbanos del sector comercio tal como dispone el Art. 42 LEG.

Por lo tanto, resulta pertinente exhortar a la oficial de información del CNC que se dé respuesta a todos y cada uno de los requerimientos que emanen de esta Administración con la finalidad de seguir fomentando una cultura de transparencia y de protección de datos personales, ello sin el perjuicio de adoptar las medidas disciplinarias que resulten pertinentes en caso se reincida en la conducta omisiva de dar cumplimiento a los requerimientos que se realicen por parte de este Instituto.

Decisión del caso:

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base a los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto resuelve:

a) Declarar la falta de respuesta incurrida por la oficial de información del **Consejo Nacional de Calidad (CNC)**, respecto de la solicitud de datos personales presentada por el apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el 27 de julio de 2020, conforme a los términos del Art. 38 de la LAIP.

b) Ordenar al **CNC** que, por medio de su oficial de información en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la presente notificación, entregué al apelante **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** la información consistente en “1) *monto al cual asciende mi pasivo laboral*; 2) *fecha en la que según la Ley de Retiro Voluntario tuve que haber recibido el pago de mi pasivo laboral y no fue realizado*; y 3) *fecha propuesta de pago de mi pasivo laboral*”.

c) Ordenar al **CNC** que, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, de lo dispuesto en el literal b) de la parte resolutive de este auto. Este informe puede ser remitido vía electrónica a la dirección: oficialreceptor@iaip.gob.sv.

d) Exhortar a la oficial de información del **CNC** el cumplimiento de los requerimientos emitidos por esta Administración a modo de facilitar la concreción de los fines de este Instituto y prevenir la comisión de prohibiciones de índole ética.

e) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa, de conformidad con el Art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dejando expedito el derecho de acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativo, si así se considerase necesario.

